

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00012-00 -EJECUTIVO DE ALIMETOS-
Demandante: ASTRID FERNANDA VELASQUEZ CASTILLO
Demandado: SIMÓN IVÁN ÁVILA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Parte Demandada dentro del presente proceso, en contra del auto de abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CUESTIÓN FACTICA

Señala el recurrente que el mandamiento ejecutivo se libró con base en un acta de conciliación realizada en la Comisaría de Sáchica el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), que contra dicha acta y lo allí actuado, se pidió el veintinueve (29) de junio del mismo año la nulidad de todo lo actuado, o sea desde la admisión de la solicitud de conciliación, pues en razón a la territorialidad de su despacho no tenía ni tiene competencia para admitirla, tramitarla y mucho menos fallarla.

A continuación, hace un relato que, en resumen, refiere interpuso recurso de queja ante la negativa de la concesión de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que previamente deprecó en aras de que se declarara la nulidad de la conciliación extrajudicial, y a continuación resalta entre comillas la respuesta dada la Comisaría de Familia.

Señala que, el acta de conciliación que sirvió de título ejecutivo en el presente proceso, no se encuentra en firme por encontrarse pendiente resolver el recurso de queja que se encuentra pendiente de confirmación o revocatoria por parte de la Alcaldía de Sáchica, que siendo concedora la comisaria, le resulta inexplicable que haya expedido copias para la iniciación del proceso ejecutivo.

Finalmente, reitera la petición de que se revoque los autos mencionados en el inicio de su escrito, se rechace la demanda y consecuentemente se levanten las medidas cautelares reafirmando lo dicho en sus argumentaciones iniciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además, tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal, norma que al tenor dice:

“... Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

Se colige entonces, que es procedente dar trámite al recurso interpuesto, estando dentro del término de ejecutoria de la decisión que se ataca.

Ahora, en tratándose del proceso ejecutivo, el Art.- 422 del C.G.P. dispone:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”

Respecto de conciliación en materia de familia La Ley 2020 de 2022 en su Art.- 12 indica.

“... Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia.

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia...”

En tratándose de la competencia para fijación de cuota alimentaria el Art.- 111 de la Ley 1098, dispone:

“... Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes...”

Ahora, teniendo en cuenta que en el acta que se ataca, se fijó cuota provisional, y tal fijación hace parte del disenso, ha de traerse a colación lo preceptuado por el Art.- 417 del C.C. que textualmente dice:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia

absolutoria.(...)

Actuación surtida tanto por el Juzgado a solicitud del ejecutante, como por las partes, que han dado movimiento al proceso, con el fin de satisfacer la obligación cobrada.

En tal Sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de diciembre de 2020: afirmó frente al Desistimiento tácito después de sentencia o Auto de Seguir adelante la ejecución:

*“... Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la **“actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada ...**”*

Así las cosas, con el fundamento jurídico esgrimido en precedencia, se tiene que no son de recibo las manifestaciones hechas por el recurrente, como quiera que al tenor legal, resulta que la Comisaría de Familia de Sáchica es competente para la realización de Audiencias de Conciliación en sede de alimentos, que estrictamente se cumplió con las reglas para la fijación de cuota alimentaria, y la fijación provisional de la misma está reglada en la Ley; por ende la obligación contenida en el acta que sirvió como base para el mandamiento ejecutivo emitido por este despacho, se fundó en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en procura de la protección de los superiores de la menor alimentante.

De igual manera se tiene en cuenta que las acciones posteriores a la Fijación de cuota Provisional por Parte de la Comisaria de Familia de Sáchica, realizadas por el Obligado Alimentario, no tienen la entidad de revivir términos ya caducos en materia administrativa, por cuanto tenía el obligado alimentario la posibilidad de manifestar su desacuerdo frente a la Cuota provisional dentro de los cinco (5) días siguientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y al no hacerlo la misma quedó en firme, siendo objeto de cobro judicial a través del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Por lo anterior, no son atendibles las afirmaciones de la Parte ejecutada, de no estar en firme el Acta de conciliación en la que se fija la cuota provisional en favor de la Menor SAMANTHA AVILA VELSAQUEZ, y a cargo de su Progenitor SIMON IVAN AVILA DIAZ, en atención a que los trámites posteriores de ninguna manera invalidan lo ya actuado, tal como acertadamente lo afirmo la Comisaria de Familia, al resolver la Solicitud de Nulidad Propuesta y más aun cuando nos encontramos ante un Beneficiario Alimentario Menor de Edad, sujeto de Especial protección por el Estado. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“... La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, **siempre orientados por el criterio primordial de la***

prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

(...)

*De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que **incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad...**¹*
(Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Lo que hace prevalecer, en este caso el Derecho de Alimentos del Menor, fijándose para tal fin por la Comisaria de Familia de Sáchica una cuota provisional, que el hoy ejecutado tenía la posibilidad de:

- a) Manifiestar su desacuerdo en aplicación del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.
- b) Solicitar una variación de la cuota ante la Comisaria de Familia, y en caso de no lograrse por mutuo acuerdo acudir a la jurisdicción.

Pero de ninguna manera sustraerse a su pago, escudado en solicitudes posteriores, a una decisión ya tomada, que de ninguna manera tiene la entidad de nulificar todo el proceso, y mucho menos de no dejar en firme la cuota provisional ordenada por la Autoridad Administrativa de Familia.

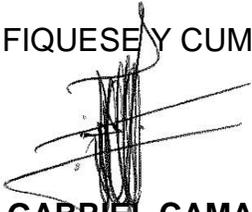
sí, las cosas y bajo los argumentos planteados en *ut supra*, este despacho negará la reponer la decisión recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

RESUELVE:

Negar reponer la decisión de abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) tomada por éste Juzgado, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SÁCHICA –BOYACÁ-

Julio 28 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 025 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-468 de 2018, MP. Diana Fajando Rivera